

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.

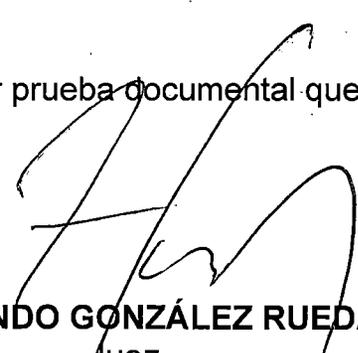
Bogotá D. C., 12 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 **051 2020 439 00**

Previo a tener como notificado por correo electrónico a la persona natural demandada, deviene requerir al extremo ejecutante para que acredite sumariamente el motivo de conocimiento de la dirección electrónica (Astrid.cantorv@gmail.com) suministrada como de la titularidad de aquella.

Para el efecto deberá allegar prueba documental que soporte su dicho.

Notifíquese,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>9</u> , hoy <u>15 FEB. 2021</u>
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario

os

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

12 FEB. 2021

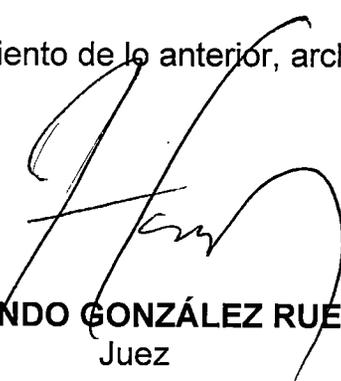
Bogotá D. C., _____

Rad. 11001 40 03 051 2020 0431 00

Comoquiera que la solicitud elevada por el extremo garantizado resulta procedente, el Despacho dispone:

1. **LEVANTAR** la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo automotor objeto del trámite.
2. **ORDENAR** la entrega del rodante al acreedor garantizado, para lo cual deberá enterársele al parqueadero donde se encuentra depositado el contenido de esta determinación.
3. **ORDENAR** el desglose de los documentos anexados con la solicitud a favor del acreedor garantizado.
4. Líbrense los **oficios** respectivos.
5. Verificado el cumplimiento de lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>9</u> , hoy
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario

11 5 FEB. 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 12 FEB. 2021.

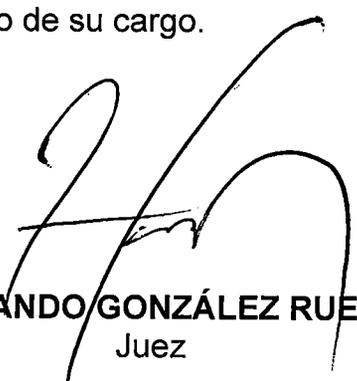
Rad. 11001 40 03 051 2020 0707 00

En atención a que la solicitud resulta ser procedente al tenor literal de lo normado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, concordante con el art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho ordena la aprehensión y entrega del vehículo puntualizado en folios precedentes al acreedor garantizado **RESFIN S.A.S.**

Se reconoce personería a la abogada ANGELICA MARIA ZAPATA CASTILLO como apoderado judicial del aludido establecimiento financiero.

Oficiese como corresponda a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN Grupo Automotores, para lo de su cargo.

Notifíquese,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>9</u> hoy
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario

15 FEB. 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Bogotá D. C., 12 FEB. 2021

Rad. 2018 77 00

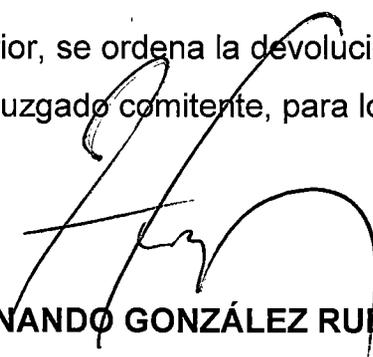
Visto el memorial que antecede y como quiera que la actual emergencia sanitaria que atraviesa el país por la pandemia provocada por la COVID-19, no es dable reprogramar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro encomendada, dado el desplazamiento que se debe realizar para llegar al lugar de la diligencia, estas deberán ser devueltas a fin de que sean practicadas por el funcionario de policía competente en la respectiva localidad.

Es de anotar que, con ocasión de la expedición de la Ley 2030 de 2020, la cual le otorgó a los Alcaldes Locales y a los Inspectores de Policía, la función de cumplir con las comisiones de que trata el artículo 38 del C. G. del P., lo cual, en esta situación que atraviesa el país por la emergencia sanitaria, se convierte en la mejor opción para llevar a cabo las diligencias de secuestro, pues resulta mucho menos riesgoso que los funcionarios que tengan jurisdicción en el lugar donde se debe llevar a cabo la comisión cumplan con ella, pues de esa manera se respetan las recomendaciones de distanciamiento social dadas por el Gobierno Nacional y el Distrital y se disminuye el riesgo de contagio al evitar desplazamientos a lo largo y ancho de la ciudad.

De esa forma, no solo se toman medidas de prevención frente al contagio del COVID-19, sino que también se le da celeridad al trámite de las comisiones, dado que la jurisdicción, tanto de los Alcaldes Locales, como de los Inspectores de Policía, está debidamente distribuida por toda la ciudad, lo cual hace que las diligencias se practiquen con mayor prontitud.

Con fundamento en lo anterior, se ordena la devolución del presente despacho comisorio sin diligenciar al Juzgado comitente, para lo de su cargo.

Notifíquese,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 12 FEB 2021.

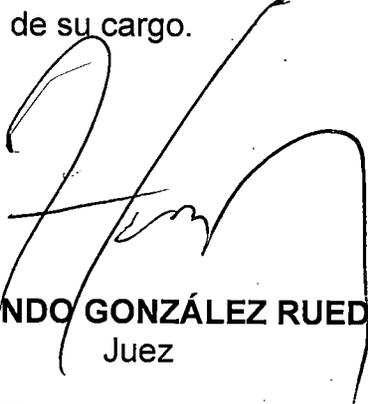
Rad. 11001 40 03 051 2020 0713 00

En atención a que la solicitud resulta ser procedente al tenor literal de lo normado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, concordante con el art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho ordena la aprehensión y entrega del vehículo puntualizado en folios precedentes al acreedor garantizado **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

Se reconoce personería al abogado JULIAN ZARATE GOMEZ como apoderado judicial del aludido establecimiento financiero.

Oficiese como corresponda a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN Grupo Automotores, para lo de su cargo.

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>9</u> hoy
15 FEB. 2021 JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

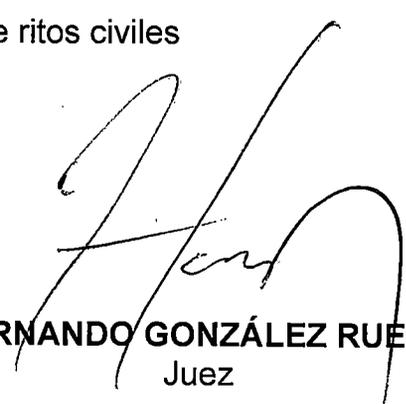
Bogotá D. C., 12 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 **051 2020 615 00**

Conforme al tenor del artículo 90 del C. G. P., se declara inadmisibles la demanda declarativa para que dentro del término de 5 días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Preséntese la demanda con el lleno de requisitos descritos a partir del art. 82 *ibidem*.
2. Acredítese la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad acorde con el art. 621 *ejusdem*, que modificó el art. 38 de la Ley 640 de 2001.
3. Preséntese juramento estimatorio según lo establecido en el artículo 206 del código de ritos civiles

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>9</u> , hoy _____
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario

15 FEB. 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 12 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 **051 2020 741 00**

Conforme al tenor del artículo 90 del C. G. P., se declara inadmisibles la demanda declarativa para que dentro del término de 5 días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Preséntese la demanda con el lleno de requisitos descritos a partir del art. 82 *ibidem*.
2. Acredítese la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad acorde con el art. 621 *ejusdem*, que modificó el art. 38 de la Ley 640 de 2001.
3. Preséntese juramento estimatorio según lo establecido en el artículo 206 del código de ritos civiles

Notifíquese,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>9</u> , hoy _____
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario

15 FEB. 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 12 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 577 00

Respecto de la demanda ejecutiva en cuestión se deberá negar el mandamiento de pago, por las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que, ***“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”***, contexto bajo el cual, el Consejo de Estado en auto de 27 de mayo de 2010, proferido dentro del expediente número 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), dispuso que, *“el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros “buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”*, y los segundos, *“buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”*

Siguiendo lo anteriormente preceptuado, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir indefectiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que se trata de la **certeza** de la existencia de la obligación.

De otro lado, el artículo 244 del Código General del Proceso, indica, ***“Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...) Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”***, no obstante, dicha disposición no puede entenderse aplicable de manera absoluta a todos los procesos, pues para los tramites de cobro judicial debe contarse con plena certeza frente a la existencia de la obligación, que es requisito **sine qua non** para la procedencia de la orden de apremio.

Aunado a lo anterior, no pueden darse a las copias la connotación de título, por cuanto, como base del proceso no constituyen plena prueba en contra del ejecutado, toda vez que las copias adquieren validez probatoria cuando han sido puestas en conocimiento de la contraparte y ésta no las tacha de falsas, circunstancia que se admite en algunos procesos por la presunción de autenticidad que la ley otorga a los documentos que se aportan en copia junto con la demanda, situación que además se alcanza una vez culminado el debate probatorio, motivo por el cual en asuntos de ejecución, no pueden las copias suplir la veracidad y demás requisitos que debe ostentar un título ejecutivo.

En este sentido, el artículo 624 del Código de Comercio, dispone, ***“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo.***

Lo anterior, impone al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos el documento idóneo, exigencia requerida para dar certeza al juzgador, al punto que pueda emitirse el mandamiento de pago.

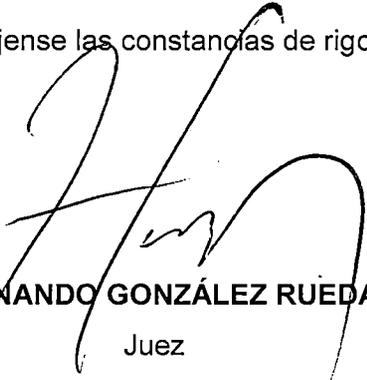
Los requisitos de forma y de fondo son necesarios para que exista título ejecutivo, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible, los cuales deben contenerse en el **original** del documento báculo de la obligación.

Suficientes son las razones para negar el mandamiento de pago en razón a que el accionante no dio cumplimiento al proveído de fecha que antecede es decir no aportó a esta sede judicial el título valor original, por lo tanto se resuelve:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago acorde con lo considerado.

SEGUNDO: por Secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

2020-00577

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 9, hoy _____

15 FEB. 2021

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 02 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 591 00

Respecto de la demanda ejecutiva en cuestión se deberá negar el mandamiento de pago, por las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que, ***“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”***, contexto bajo el cual, el Consejo de Estado en auto de 27 de mayo de 2010, proferido dentro del expediente número 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), dispuso que, *“el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros “buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”*, y los segundos, *“buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”*

Siguiendo lo anteriormente preceptuado, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir indefectiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que se trata de la **certeza** de la existencia de la obligación.

De otro lado, el artículo 244 del Código General del Proceso, indica, ***“Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...) Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”***, no obstante, dicha disposición no puede entenderse aplicable de manera absoluta a todos los procesos, pues para los tramites de cobro judicial debe contarse con plena certeza frente a la existencia de la obligación, que es requisito **sine qua non** para la procedencia de la orden de apremio.

Aunado a lo anterior, no pueden darse a las copias la connotación de título, por cuanto, como base del proceso no constituyen plena prueba en contra del ejecutado, toda vez que las copias adquieren validez probatoria cuando han sido puestas en conocimiento de la contraparte y ésta no las tacha de falsas, circunstancia que se admite en algunos procesos por la presunción de autenticidad que la ley otorga a los documentos que se aportan en copia junto con la demanda, situación que además se alcanza una vez culminado el debate probatorio, motivo por el cual en asuntos de ejecución, no pueden las copias suplir la veracidad y demás requisitos que debe ostentar un título ejecutivo.

En este sentido, el artículo 624 del Código de Comercio, dispone, ***“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo.***

Lo anterior, impone al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos el documento idóneo, exigencia requerida para dar certeza al juzgador, al punto que pueda emitirse el mandamiento de pago.

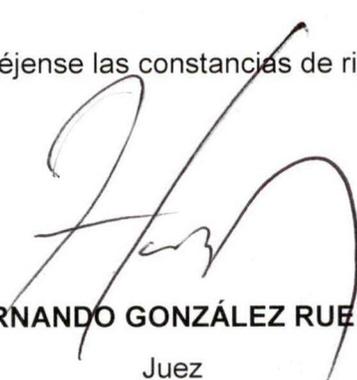
Los requisitos de forma y de fondo son necesarios para que exista título ejecutivo, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible, los cuales deben contenerse en el **original** del documento báculo de la obligación.

Suficientes son las razones para negar el mandamiento de pago en razón a que el accionante no dio cumplimiento al proveído de fecha que antecede es decir no aportó a esta sede judicial el titulo valor original, por lo tanto se resuelve:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago acorde con lo considerado.

SEGUNDO: por Secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

2020-00591

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 9, hoy _____

15 FEB. 2021
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

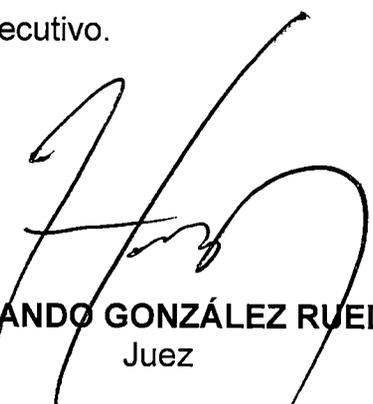
Bogotá D. C., 12 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 **051 2020 0583 00**

Conforme al tenor del artículo 90 del C. G. P., se declara inadmisble la demanda ejecutiva para que dentro del término de 5 días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el mandato conferido por el demandante para promover el presente proceso ejecutivo.

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>9</u> , hoy _____
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario

15 FEB. 2021

DV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

15 FEB. 2021

Bogotá D. C., _____

Rad. 11001 40 03 051 2020 701 00

Previo a la calificación de la demanda ejecutiva, se requiere al ejecutante para que dentro del término de 5 días, so pena de que se niegue el mandamiento de pago deprecado, se allegue el **titulo valor original** que se tiene como baculo de las pretensiones de la presente ejecución.

Para tales efectos, el accionante deberá remitir un correo electrónico al secretario del juzgado jpradilp@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de que se agende una cita para poder acceder a las instalaciones del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>9</u> , hoy _____
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario

15 FEB. 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

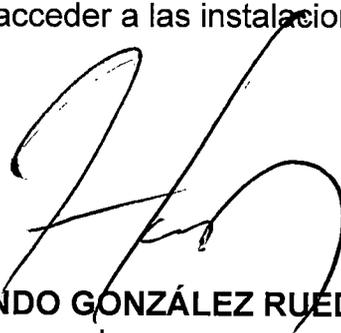
Bogotá D. C., 15 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 **051 2020 685 00**

Previo a la calificación de la demanda ejecutiva, se requiere al ejecutante para que dentro del término de 5 días, so pena de que se niegue el mandamiento de pago deprecado, se allegue el **titulo valor original** que se tiene como baculo de las pretensiones de la presente ejecución.

Para tales efectos, el accionante deberá remitir un correo electrónico al secretario del juzgado jpradilp@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de que se agende una cita para poder acceder a las instalaciones del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>9</u> , hoy _____
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario

15 FEB. 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 12 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 **051 2020 0777 00**

Del estudio efectuado a la demanda declarativa se evidencia que este Juzgado adolece de competencia para conocerla por la cuantía del asunto.

Al multiplicar el valor actual de la renta por el término convenido (\$430.000 x 8 meses = \$3'440.000) acorde con el art. 26.6 del Código General del Proceso y según en el *otro si* suscrito entre las partes, resulta que este monto no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que para el año 2020 ascienden a la suma de \$35'112.120 como lo determina el art. 25 *ibídem*.

Por ende, si bien el numeral 1º del artículo 17 del CGP consagra que le corresponderá al juez civil municipal en primera instancia el estudio de los asuntos contenciosos de mínima cuantía, lo cierto es, que acorde al párrafo único *ibídem* "... cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...".

Por lo anterior, y en atención al Acuerdo proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura -PCSJA18-11068 del 27 de julio del año 2018-, por medio del cual se decidió que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de oficinas judiciales de descongestión, retomaran su nombre original (art. 1º *ibíd.*), se vislumbra que son estos despachos judiciales los competentes para conocer, tramitar y decidir los procesos a los que se refiere la normativa señalada.

En virtud de lo expuesto, se rechazará la demanda de la referencia y como consecuencia se remitirá el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C. (Reparto) por intermedio del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, en atención a lo previsto en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Juzgado,

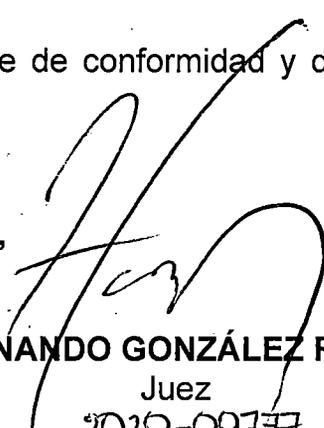
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa de la referencia acorde con lo considerado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los **Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C. (Reparto)**, para su conocimiento, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia.

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

2020-00777

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 9, hoy

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

5 FEB 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 15 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 **051 2020 793 00**

Conforme al tenor del artículo 90 del C. G. P., se declara inadmisibile la demanda declarativa para que dentro del término de 5 días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Señale concretamente las circunstancias de modo, tiempo y lugares por las cuales incoa la presente demanda declarativa, toda vez que los hechos son confusos y no llevan un hilo conductor en referencia a lo narrado.

Para lo cual deberá reformular los hechos y las pretensiones de la demanda.

2. Preséntese juramento estimatorio según lo normado en el artículo 206 del código de ritos civiles.
3. Acredítese la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad acorde con el art. 621 *ejusdem*, que modificó el art. 38 de la Ley 640 de 2001. Además, la medida cautelar solicitada resulta improcedente por cuanto no reúne los presupuestos contenidos en el lit. C del art. 590 *ejus*.

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>9</u> , hoy <u>15 FEB. 2021</u>

15 FEB. 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 12 FEB. 2021

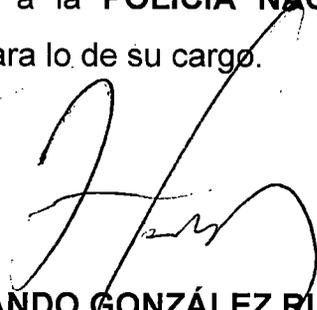
Rad. 11001 40 03 051 2020 00758 00

En atención a que la solicitud resulta ser procedente al tenor literal de lo normado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, concordante con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho ordena la aprehensión y entrega del vehículo puntualizado en folios precedentes al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la aludida sociedad.

Oficiese como corresponda a la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - GRUPO AUTOMOTORES**, para lo de su cargo.

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>9</u> , hoy <u>15 FEB. 2021</u>
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

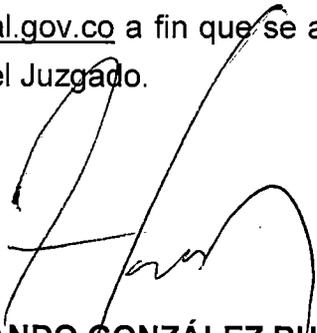
Bogotá D. C., 12 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 **051 2020 00788 00**

Previo a la calificación de la demanda ejecutiva, se requiere al extremo ejecutante para que dentro del término de 5 días, so pena que se niegue el mandamiento de pago deprecado, allegue el original del título-valor con su carta de instrucciones que se tiene como báculo de las pretensiones de la ejecución.

Para tales efectos, deberá remitir un correo electrónico al correo institucional cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin que se agende una cita para poder acceder a las instalaciones del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>9</u> , hoy _____
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario

15 FEB. 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

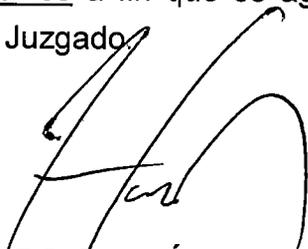
Bogotá D. C., 12 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 00706 00

Previo a la calificación de la demanda ejecutiva, se requiere al extremo ejecutante para que dentro del término de 5 días, so pena que se niegue el mandamiento de pago deprecado, allegue los originales de los **títulos-valores con su cartas de instrucciones** que se tienen como báculo de las pretensiones de la ejecución.

Para tales efectos, deberá remitir un correo electrónico al secretario del juzgado jpradilp@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin que se agende una cita para poder acceder a las instalaciones del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>9</u> , hoy _____
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario

15 FEB. 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

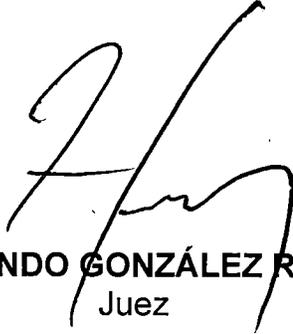
Bogotá D. C., 12 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 665 00

Previo a la calificación de la demanda ejecutiva, se requiere al ejecutante para que dentro del término de 5 días, so pena de que se niegue el mandamiento de pago deprecado, se allegue el **titulo valor original** que se tiene como baculo de las pretensiones de la presente ejecución.

Para tales efectos, el accionante deberá remitir un correo electrónico al secretario del juzgado jpradilp@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de que se agende una cita para poder acceder a las instalaciones del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>9</u> , hoy <u>15 FEB. 2021</u>
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario

dv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

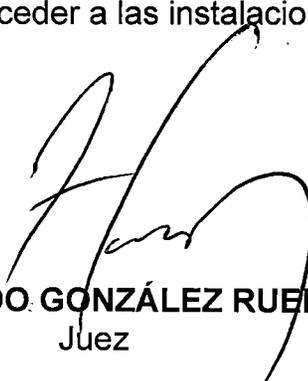
Bogotá D. C., 12 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 **051 2020 657 00**

Previo a la calificación de la demanda ejecutiva, se requiere al ejecutante para que dentro del término de 5 días, so pena de que se niegue el mandamiento de pago deprecado, se allegue el **titulo valor original** que se tiene como baculo de las pretensiones de la presente ejecución.

Para tales efectos, el accionante deberá remitir un correo electrónico al secretario del juzgado jpradilp@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de que se agende una cita para poder acceder a las instalaciones del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>9</u> , hoy _____
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario

5 FEB. 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 12 FEB. 2021

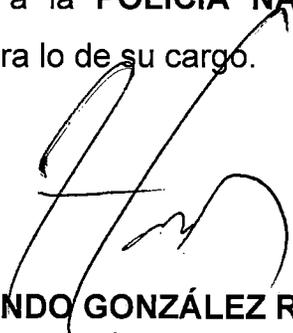
Rad. 11001 40 03 **051 2020 00786 00**

En atención a que la solicitud resulta ser procedente al tenor literal de lo normado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, concordante con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho ordena la aprehensión y entrega del vehículo puntualizado en folios precedentes al acreedor garantizado **BANCO DAVIVIENDA S. A.**

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la aludida sociedad.

Oficiese como corresponda a la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - GRUPO AUTOMOTORES**, para lo de su cargo.

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>9</u> , hoy _____
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario

15 FEB. 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 12 FEB. 2021

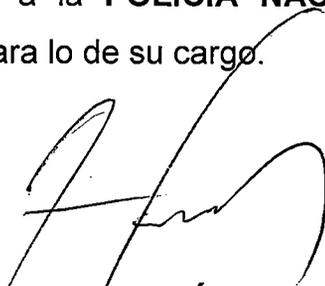
Rad. 11001 40 03 **051 2020 00782 00**

En atención a que la solicitud resulta ser procedente al tenor literal de lo normado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, concordante con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho ordena la aprehensión y entrega del vehículo puntualizado en folios precedentes al acreedor garantizado **BANCO DAVIVIENDA S. A.**

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la aludida sociedad.

Oficiese como corresponda a la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - GRUPO AUTOMOTORES**, para lo de su cargo.

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>9</u> , hoy _____
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario

15 FEB. 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

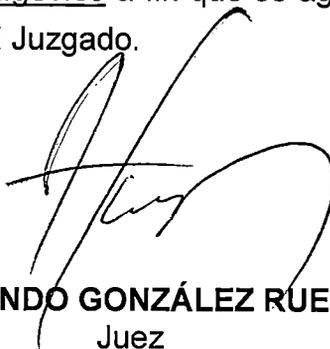
Bogotá D. C., 12 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 00794 00

Previo a la calificación de la demanda ejecutiva, se requiere al extremo ejecutante para que dentro del término de 5 días, so pena que se niegue el mandamiento de pago deprecado, allegue el original del título-valor con su carta de instrucciones que se tiene como báculo de las pretensiones de la ejecución.

Para tales efectos, deberá remitir un correo electrónico al correo institucional cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin que se agende una cita para poder acceder a las instalaciones del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>9</u> , hoy _____
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario

15 FEB. 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

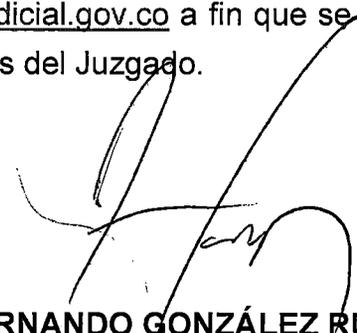
Bogotá D. C., ~~12 FEB. 2021~~

Rad. 11001 40 03 051 2020 00784 00

Previo a la calificación de la demanda ejecutiva, se requiere al extremo ejecutante para que dentro del término de 5 días, so pena que se niegue el mandamiento de pago deprecado, allegue el original del **título-valor con su carta de instrucciones** que se tiene como báculo de las pretensiones de la ejecución.

Para tales efectos, deberá remitir un correo electrónico al correo institucional cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin que se agende una cita para poder acceder a las instalaciones del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 9, hoy _____

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

15 FEB. 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., _____ ~~12 FEB. 2021~~

Rad. 11001 40 03 **051 2020 00780 00**

Revisada la solicitud de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte se considera que el Juzgado adolece de competencia para conocerla, con base en los siguientes razonamientos.

El num. 14 del art. 28 del CGP, establece que «*Para la práctica de pruebas extraprocésales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.*». (Negrilla y subrayado por fuera del texto).

La solicitud se dirige contra una persona natural cuyo domicilio radica en Piedecuesta, Santander, quien a su vez representa a una persona jurídica que se encuentra domiciliada en Medellín, Antioquia, para los fines que prevé el art. 300 *ibídem*, de ser el caso.

Por consiguiente, el Juzgado carece de competencia territorial para el recaudo de la prueba, y en aplicación a lo dispuesto en el art. 90 *ibídem*, se ordenará la remisión del expediente al respectivo Juzgado Civil Municipal de Piedecuesta, Santander, en concordancia con el art. 29 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, y sin más por dilucidar, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte formulada por **LINDA JULIANA GRANADOS SALAZAR**, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al respectivo **Juzgado Civil Municipal de Piedecuesta, Santander**.

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

2020-00780

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia es notificada por anotación en:
Estado No. <u>9</u> , hoy <u>15 FEB. 2021</u>
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario

OS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 12 FEB. 2021

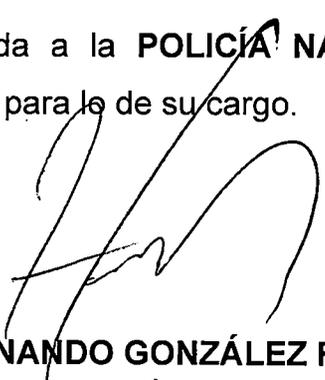
Rad. 11001 40 03 051 2020 00778 00

En atención a que la solicitud resulta ser procedente al tenor literal de lo normado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, concordante con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho ordena la aprehensión y entrega del vehículo puntualizado en folios precedentes al acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S. A.**

Se reconoce personería al abogado **EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA** como apoderada judicial de la aludida sociedad.

Oficiese como corresponda a la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - GRUPO AUTOMOTORES**, para lo de su cargo.

Notifíquese,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>9</u> , hoy <u>15 FEB. 2021</u>
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

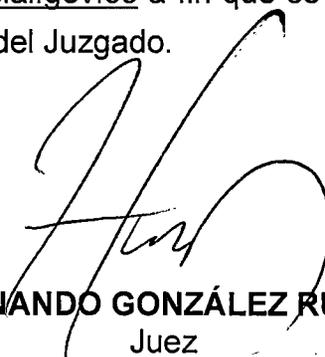
Bogotá D. C., 12 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 00776 00

Previo a la calificación de la demanda ejecutiva, se requiere al extremo ejecutante para que dentro del término de 5 días, so pena que se niegue el mandamiento de pago deprecado, allegue el original del título-valor con su carta de instrucciones que se tiene como báculo de las pretensiones de la ejecución.

Para tales efectos, deberá remitir un correo electrónico al correo institucional cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin que se agende una cita para poder acceder a las instalaciones del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 9, hoy _____

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ.
Secretario

15 FEB. 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Bogotá D. C., 12 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 **051 2020 00774 00**

Del estudio efectuado a la demanda ejecutiva se evidencia que el Juzgado adolece de competencia para conocerla por la cuantía del asunto.

El numeral 1º del artículo 17 del C. G. P., consagra que le corresponderá al juez civil municipal en primera instancia el estudio de los asuntos contenciosos de mínima cuantía. El párrafo único *ibídem* indica que "... cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...".

Ahora bien, el numeral 1º del referido artículo contempla que:

«Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.»

Para establecer la competencia derivada por este factor, se tiene que el extremo actor determinó la cuantía del asunto en la suma de \$46'790.564. Empero, al sumar los capitales e intereses al tiempo de la demanda, resulta que no exceden de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales para el año 2020 ascienden a la suma de **\$35'112.120** acorde con el art. 25 *ibídem*.

Por lo anterior, y en atención al Acuerdo proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura -PCSJA18-11068 del 27 de julio del año 2018-, por medio del cual se decidió que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a

la de oficinas judiciales de descongestión, retomaran su nombre original - art. 1º-, se vislumbra que son estos despachos judiciales los competentes para conocer, tramitar y decidir los procesos a los que se refiere la normativa señalada. Por consiguiente, se tiene que el suscrito carece de competencia por el factor cuantía.

En consecuencia, se rechazará la demanda de la referencia acorde con el art. 90 *ejusdem* y se remitirá el expediente al respectivo Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogota D.C.

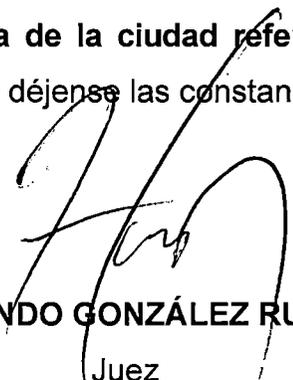
En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva por falta de competencia - mínima-, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al respectivo **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogota D. C.**, por intermedio del **Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y Familia de la ciudad referenciada**. Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

2020-00774

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en:
ESTADO No. <u>9</u> , hoy <u>15 FEB. 2021</u>
JUAN PABLO PRADILLA PEREZ Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

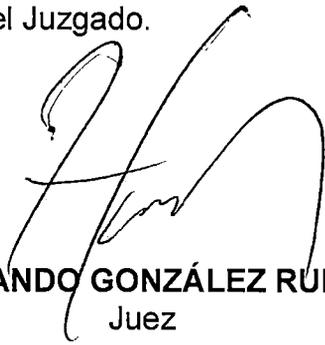
Bogotá D. C., 12 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 00772 00

Previo a la calificación de la demanda ejecutiva, se requiere al extremo ejecutante para que dentro del término de 5 días, so pena que se niegue el mandamiento de pago deprecado, allegue el original del título-valor con su carta de instrucciones que se tiene como báculo de las pretensiones de la ejecución.

Para tales efectos, deberá remitir un correo electrónico al correo institucional cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin que se agende una cita para poder acceder a las instalaciones del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>9</u> , hoy _____
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario

15 FEB. 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

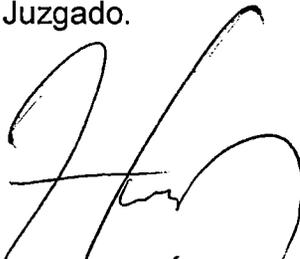
Bogotá D. C., 12 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 00770 00

Previo a la calificación de la demanda ejecutiva, se requiere al extremo ejecutante para que dentro del término de 5 días, so pena que se niegue el mandamiento de pago deprecado, allegue el original del título-valor con su carta de instrucciones que se tiene como báculo de las pretensiones de la ejecución.

Para tales efectos, deberá remitir un correo electrónico al correo institucional cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin que se agende una cita para poder acceder a las instalaciones del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>9</u> , hoy _____
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario

15 FEB. 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 2 FEB. 2021.

Rad. 11001 40 03 051 2020 595 00

Respecto de la demanda ejecutiva en cuestión se deberá negar el mandamiento de pago, por las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que, ***“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”***, contexto bajo el cual, el Consejo de Estado en auto de 27 de mayo de 2010, proferido dentro del expediente número 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), dispuso que, *“el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros “buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”*, y los segundos, *“buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”*

Siguiendo lo anteriormente preceptuado, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir indefectiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que se trata de la **certeza** de la existencia de la obligación.

De otro lado, el artículo 244 del Código General del Proceso, indica, ***“Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...) Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”***, no obstante, dicha disposición no puede entenderse aplicable de manera absoluta a todos los procesos, pues para los tramites de cobro judicial debe contarse con plena certeza frente a la existencia de la obligación, que es requisito **sine qua non** para la procedencia de la orden de apremio.

Aunado a lo anterior, no pueden darse a las copias la connotación de título, por cuanto, como base del proceso no constituyen plena prueba en contra del ejecutado, toda vez que las copias adquieren validez probatoria cuando han sido puestas en conocimiento de la contraparte y ésta no las tacha de falsas, circunstancia que se admite en algunos procesos por la presunción de autenticidad que la ley otorga a los documentos que se aportan en copia junto con la demanda, situación que además se alcanza una vez culminado el debate probatorio, motivo por el cual en asuntos de ejecución, no pueden las copias suplir la veracidad y demás requisitos que debe ostentar un título ejecutivo.

En este sentido, el artículo 624 del Código de Comercio, dispone, ***“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo.***

Lo anterior, impone al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos el documento idóneo, exigencia requerida para dar certeza al juzgador, al punto que pueda emitirse el mandamiento de pago.

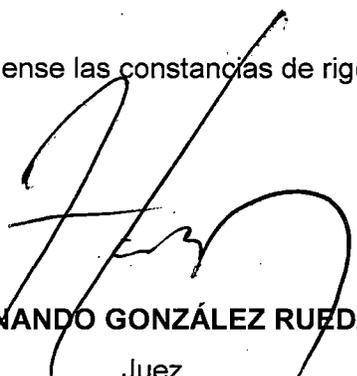
Los requisitos de forma y de fondo son necesarios para que exista título ejecutivo, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible, los cuales deben contenerse en el **original** del documento báculo de la obligación.

Suficientes son las razones para negar el mandamiento de pago en razón a que el accionante no dio cumplimiento al proveído de fecha que antecede es decir no aportó a esta sede judicial el título valor original, por lo tanto se resuelve:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago acorde con lo considerado.

SEGUNDO: por Secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

2020-00595

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 9, hoy _____

15 FEB. 2021

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

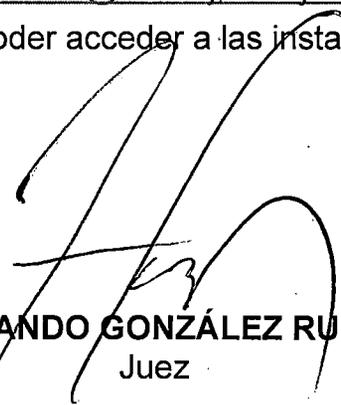
Bogotá D. C., 12 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 553 00

Previo a la calificación de la demanda ejecutiva, se requiere al ejecutante para que dentro del término de 5 días, so pena de que se niegue el mandamiento de pago deprecado, se allegue el **titulo valor original** que se tiene como baculo de las pretensiones de la presente ejecución.

Para tales efectos, el accionante deberá remitir un correo electrónico al secretario del juzgado cmp151bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de que se agende una cita para poder acceder a las instalaciones del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MPAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>9</u> , hoy _____
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario

15 FEB. 2021

dv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 12 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 **051 2020 369 00**

Previo a la calificación de la demanda ejecutiva, se requiere al ejecutante para que dentro del término de 5 días, so pena de que se niegue el mandamiento de pago deprecado, se allegue el **titulo valor original** que se tiene como baculo de las pretensiones de la presente ejecución.

Para tales efectos, el accionante deberá remitir un correo electrónico al secretario del juzgado jpradilp@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de que se agende una cita para poder acceder a las instalaciones del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>9</u> , hoy _____
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario

15 FEB. 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 12 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 617 00

Respecto de la demanda ejecutiva en cuestión se deberá negar el mandamiento de pago, por las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que, ***“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”***, contexto bajo el cual, el Consejo de Estado en auto de 27 de mayo de 2010, proferido dentro del expediente número 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), dispuso que, *“el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros “buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”*, y los segundos, *“buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”*

Siguiendo lo anteriormente preceptuado, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir indefectiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que se trata de la **certeza** de la existencia de la obligación.

De otro lado, el artículo 244 del Código General del Proceso, indica, ***“Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...) Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”***, no obstante, dicha disposición no puede entenderse aplicable de manera absoluta a todos los procesos, pues para los tramites de cobro judicial debe contarse con plena certeza frente a la existencia de la obligación, que es requisito **sine qua non** para la procedencia de la orden de apremio.

Aunado a lo anterior, no pueden darse a las copias la connotación de título, por cuanto, como base del proceso no constituyen plena prueba en contra del ejecutado, toda vez que las copias adquieren validez probatoria cuando han sido puestas en conocimiento de la contraparte y ésta no las tacha de falsas, circunstancia que se admite en algunos procesos por la presunción de autenticidad que la ley otorga a los documentos que se aportan en copia junto con la demanda, situación que además se alcanza una vez culminado el debate probatorio, motivo por el cual en asuntos de ejecución, no pueden las copias suplir la veracidad y demás requisitos que debe ostentar un título ejecutivo.

En este sentido, el artículo 624 del Código de Comercio, dispone, ***“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo.***

Lo anterior, impone al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos el documento idóneo, exigencia requerida para dar certeza al juzgador, al punto que pueda emitirse el mandamiento de pago.

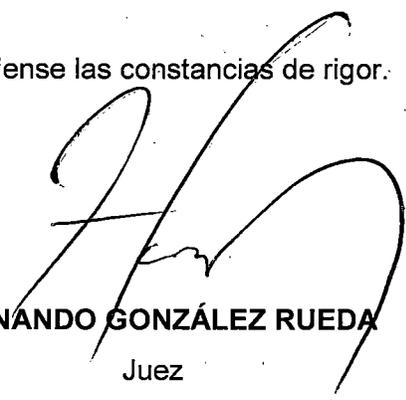
Los requisitos de forma y de fondo son necesarios para que exista título ejecutivo, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible, los cuales deben contenerse en el **original** del documento báculo de la obligación.

Suficientes son las razones para negar el mandamiento de pago en razón a que el accionante no dio cumplimiento al proveído de fecha que antecede es decir no aportó a esta sede judicial el título valor original, por lo tanto se resuelve:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago acorde con lo considerado.

SEGUNDO: por Secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

2020-00617

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 9, hoy _____

15 FEB. 2021

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 12 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 0589 00

Subsanada en debida forma, y teniendo en cuenta que el pagaré y escritura pública aportados como base de la acción prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que al respecto disciplina el canon 422 del C. G. P., y concurriendo en la demanda presentada y sus anexos las condiciones exigidas en las preceptivas 90 y 468.1 *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A** en calidad de endosataria del **BANCO DAVIVIENDA**, en contra de **JEANET ROJAS GUZMAN Y LUIS ANTONIO ACEDEVEDO LONDOÑO**, a quienes se les ordena que le paguen al establecimiento bancario ejecutante, dentro del término de 5 días, las cantidades líquidas de dinero que a continuación se indican:

1. Pagaré No. 0570003900191657:

- 1.1 **\$67'317.439,63** por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el aludido título-valor, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima de interés moratorio establecida para créditos de vivienda conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (**14 de octubre de 2020**) y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.2 **\$3.350.159,27** por concepto de la suma de 7 cuotas de capital causadas entre el 26 de marzo de 2020 y el 26 de septiembre del 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa

máxima legal permitida, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima de interés moratorio establecida para créditos de vivienda conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, a partir de la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.3 **\$3.595.722,75** por concepto de intereses pactados durante el plazo a la tasa del 16.50 % EA siempre y cuando no sobrepase los límites de usura, respecto de las cuotas contenidas en el num. 1.2.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Se decreta el embargo y secuestro del inmueble hipotecado objeto de *litis* con fundamento en lo dispuesto en los cánones del Código Civil: 2448, 2432 y 2422 y, el 468.2 *ut supra*.

Para que se efectivice la medida cautelar aquí ordenada deberá la Secretaría del Juzgado expedir a costa de la parte interesada copia auténtica de esta providencia dirigida al archivo del Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente -parágrafo 1º del artículo 14 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, Ley 1579 de 2012-, en aras que proceda a lo de su cargo.

Acreditada la inscripción de la anterior medida cautelar, se resolverá sobre el secuestro aquí decretado (artículo 601 C. G. P.).

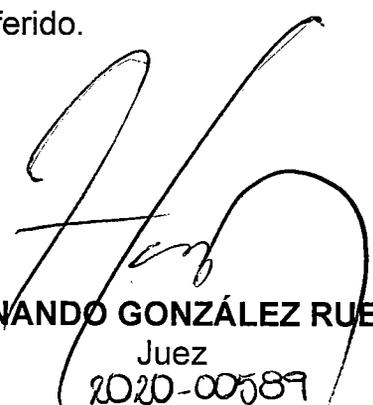
La parte actora deberá notificarle este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y ss del pluricitado código.

Una vez le sea notificada esta providencia, deberá corrersele traslado de la demanda en los términos que dispone el artículo 91 *ej*.

Se previene al extremo demandado que si desea ejercitar su derecho a la defensa cuenta con un término de 10 días hábiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le efectúe de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del mentado código, mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *cfr.*

Se reconoce personería judicial al abogado **RODOLFO GONZALEZ** como apoderado judicial de la copropiedad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

2020-00589

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 9, hoy

10 5 FEB. 2021

JUAN PABLO PRADILLA PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 12 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 609 00

Respecto de la demanda ejecutiva en cuestión se deberá negar el mandamiento de pago, por las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que, ***“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”***, contexto bajo el cual, el Consejo de Estado en auto de 27 de mayo de 2010, proferido dentro del expediente número 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), dispuso que, *“el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros “buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”*, y los segundos, *“buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”*

Siguiendo lo anteriormente preceptuado, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir indefectiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que se trata de la **certeza** de la existencia de la obligación.

De otro lado, el artículo 244 del Código General del Proceso, indica, ***“Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...) Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”***, no obstante, dicha disposición no puede entenderse aplicable de manera absoluta a todos los procesos, pues para los tramites de cobro judicial debe contarse con plena certeza frente a la existencia de la obligación, que es requisito **sine qua non** para la procedencia de la orden de apremio.

Aunado a lo anterior, no pueden darse a las copias la connotación de título, por cuanto, como base del proceso no constituyen plena prueba en contra del ejecutado, toda vez que las copias adquieren validez probatoria cuando han sido puestas en conocimiento de la contraparte y ésta no las tacha de falsas, circunstancia que se admite en algunos procesos por la presunción de autenticidad que la ley otorga a los documentos que se aportan en copia junto con la demanda, situación que además se alcanza una vez culminado el debate probatorio, motivo por el cual en asuntos de ejecución, no pueden las copias suplir la veracidad y demás requisitos que debe ostentar un título ejecutivo.

En este sentido, el artículo 624 del Código de Comercio, dispone, ***“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo.***

Lo anterior, impone al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos el documento idóneo, exigencia requerida para dar certeza al juzgador, al punto que pueda emitirse el mandamiento de pago.

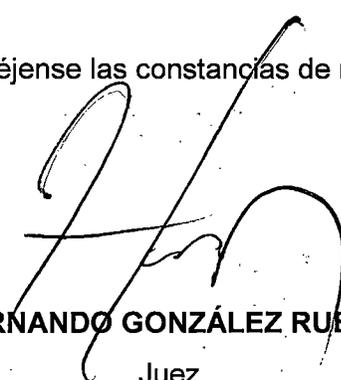
Los requisitos de forma y de fondo son necesarios para que exista título ejecutivo, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible, los cuales deben contenerse en el **original** del documento báculo de la obligación.

Suficientes son las razones para negar el mandamiento de pago en razón a que el accionante no dio cumplimiento al proveído de fecha que antecede es decir no aportó a esta sede judicial el título valor original, por lo tanto se resuelve:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago acorde con lo considerado.

SEGUNDO: por Secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

2020-00609

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 9, hoy _____

15 FEB. 2021

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

12 FEB. 2021

Bogotá D. C., _____

Rad. 11001 40 03 051 2020 605 00

Respecto de la demanda ejecutiva en cuestión se deberá negar el mandamiento de pago, por las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que, "***pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...***", contexto bajo el cual, el Consejo de Estado en auto de 27 de mayo de 2010, proferido dentro del expediente número 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), dispuso que, "*el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros "buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*", y los segundos, "*buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.*"

Siguiendo lo anteriormente preceptuado, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir indefectiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que se trata de la **certeza** de la existencia de la obligación.

De otro lado, el artículo 244 del Código General del Proceso, indica, "**Documento auténtico.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...) Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo*", no obstante, dicha disposición no puede entenderse aplicable de manera absoluta a todos los procesos, pues para los tramites de cobro judicial debe contarse con plena certeza frente a la existencia de la obligación, que es requisito **sine qua non** para la procedencia de la orden de apremio.

Aunado a lo anterior, no pueden darse a las copias la connotación de título, por cuanto, como base del proceso no constituyen plena prueba en contra del ejecutado, toda vez que las copias adquieren validez probatoria cuando han sido puestas en conocimiento de la contraparte y ésta no las tacha de falsas, circunstancia que se admite en algunos procesos por la presunción de autenticidad que la ley otorga a los documentos que se aportan en copia junto con la demanda, situación que además se alcanza una vez culminado el debate probatorio, motivo por el cual en asuntos de ejecución, no pueden las copias suplir la veracidad y demás requisitos que debe ostentar un título ejecutivo.

En este sentido, el artículo 624 del Código de Comercio, dispone, ***“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo.***

Lo anterior, impone al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos el documento idóneo, exigencia requerida para dar certeza al juzgador, al punto que pueda emitirse el mandamiento de pago.

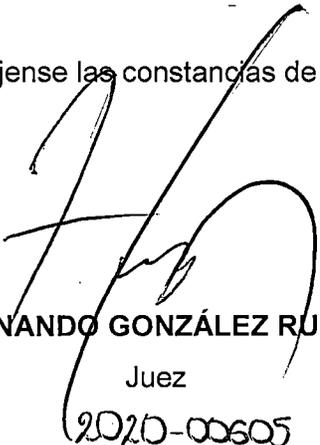
Los requisitos de forma y de fondo son necesarios para que exista título ejecutivo, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible, los cuales deben contenerse en el **original** del documento báculo de la obligación.

Suficientes son las razones para negar el mandamiento de pago en razón a que el accionante no dio cumplimiento al proveído de fecha que antecede es decir no aportó a esta sede judicial el título valor original, por lo tanto se resuelve:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago acorde con lo considerado.

SEGUNDO: por Secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

2020-00605

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 9, hoy 15 FEB. 2021

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 12 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 661 00

Conforme al tenor del artículo 90 del C. G. P., se declara inadmisibile la demanda declarativa para que dentro del término de 5 días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Preséntese la demanda con el lleno de requisitos descritos a partir del art. 82 *ibidem*.
2. Acredítese la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad acorde con el art. 621 *ejusdem*, que modificó el art. 38 de la Ley 640 de 2001.
3. Preséntese juramento estimatorio según lo establecido en el artículo 206 del código de ritos civiles

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>9</u> , hoy _____
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario

10.5 FEB. 2021

DV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

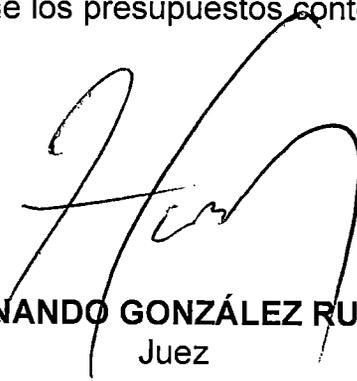
Bogotá D. C., 12 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 767 00

Conforme al tenor del artículo 90 del C. G. P., se declara inadmisibile la demanda declarativa para que dentro del término de 5 días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad acorde con el art. 621 *ejusdem*, que modificó el art. 38 de la Ley 640 de 2001. Además, la medida cautelar solicitada resulta improcedente por cuanto no reúne los presupuestos contenidos en el lit. C del art. 590 *ejus*.

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>9</u> , hoy _____
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario

15 FEB. 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Bogotá D. C., 12 FEB. 2024

Rad. 11001 40 03 051 2020 0705 00

Del estudio efectuado a la demanda ejecutiva se evidencia que el Juzgado adolece de competencia para conocerla por la cuantía del asunto.

El numeral 1º del artículo 17 del C. G. P., consagra que le corresponderá al juez civil municipal en primera instancia el estudio de los asuntos contenciosos de mínima cuantía. El párrafo único *ibídem* indica que "... cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...".

Ahora bien, el numeral 1º del referido artículo contempla que:

«Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.»

Para establecer la competencia derivada por este factor, se tiene que el extremo actor en el *petitum* de la libelo inaugural solicitó mandamiento de pago respecto de un pagaré por valor de \$23.317.544 más los intereses moratorios, monto que no exceden de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales para el año 2020 ascienden a la suma de **\$35'112.120** acorde con el art. 25 *ibídem*.

Por lo anterior, y en atención al Acuerdo proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura -PCSJA18-11068 del 27 de julio del año 2018-, por medio del cual se decidió que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de oficinas judiciales de descongestión, retomaran su nombre original -art. 1º-, se vislumbra que son estos despachos judiciales los competentes para conocer, tramitar y decidir los procesos a los que se refiere la normativa señalada. Por consiguiente, se tiene que el suscrito carece de competencia por el factor cuantía.

En consecuencia, se rechazará la demanda de la referencia acorde con el art. 90 *ejusdem* y se remitirá el expediente al respectivo Juzgado de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de esta ciudad, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogota D.C.

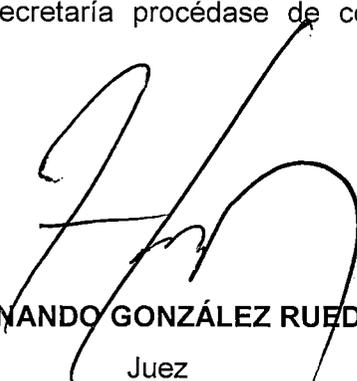
En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva por falta de competencia -mínima-, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al respectivo **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogota D. C.**, por intermedio del **Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y Familia de la ciudad referenciada**. Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

2020-00705

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en:
ESTADO No. <u>9</u> , hoy <u>11 5 FEB. 2021</u>
JUAN PABLO PRADILLA PEREZ Secretario

dv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Bogotá D. C., 12 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 0761 00

Del estudio efectuado a la demanda ejecutiva se evidencia que el Juzgado adolece de competencia para conocerla por la cuantía del asunto.

El numeral 1º del artículo 17 del C. G. P., consagra que le corresponderá al juez civil municipal en primera instancia el estudio de los asuntos contenciosos de mínima cuantía. El párrafo único *ibídem* indica que "... cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...".

Ahora bien, el numeral 1º del referido artículo contempla que:

«Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.»

Para establecer la competencia derivada por este factor, se tiene que el extremo actor en el *petitum* de la libelo inaugural solicitó mandamiento de pago respecto de un pagaré por valor de \$5.000.000 más los intereses moratorios, monto que no exceden de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales para el año 2020 ascienden a la suma de \$35'112.120 acorde con el art. 25 *ibídem*.

Por lo anterior, y en atención al Acuerdo proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura -PCSJA18-11068 del 27 de julio del año 2018-, por medio del cual se decidió que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de oficinas judiciales de descongestión, retomaran su nombre original -art. 1º-, se vislumbra que son estos despachos judiciales los competentes para conocer, tramitar y decidir los procesos a los que se refiere la normativa señalada. Por consiguiente, se tiene que el suscrito carece de competencia por el factor cuantía.

En consecuencia, se rechazará la demanda de la referencia acorde con el art. 90 *eiusdem* y se remitirá el expediente al respectivo Juzgado de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de esta ciudad, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogota D.C.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva por falta de competencia -mínima-, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al respectivo **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogota D. C.**, por intermedio del **Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y Familia de la ciudad referenciada**. Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

2020-00761

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en: 9 15 FEB. 2021
ESTADO No. _____, hoy _____
JUAN PABLO PRADILLA PEREZ Secretario

dv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Bogotá D. C., 12 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 0735 00

Del estudio efectuado a la demanda ejecutiva se evidencia que el Juzgado adolece de competencia para conocerla por la cuantía del asunto.

El numeral 1º del artículo 17 del C. G. P., consagra que le corresponderá al juez civil municipal en primera instancia el estudio de los asuntos contenciosos de mínima cuantía. El párrafo único *ibídem* indica que "... cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...".

Ahora bien, el numeral 1º del referido artículo contempla que:

«Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.»

Para establecer la competencia derivada por este factor, se tiene que el extremo actor en el *petitum* de la libelo inaugural solicitó mandamiento de pago respecto de un pagaré por valor de \$20.000.000 más los intereses moratorios, monto que no exceden de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales para el año 2020 ascienden a la suma de **\$35'112.120** acorde con el art. 25 *ibídem*.

Por lo anterior, y en atención al Acuerdo proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura -PCSJA18-11068 del 27 de julio del año 2018-, por medio del cual se decidió que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de oficinas judiciales de descongestión, retomaran su nombre original -art. 1º-, se vislumbra que son estos despachos judiciales los competentes para conocer, tramitar y decidir los procesos a los que se refiere la normativa señalada. Por consiguiente, se tiene que el suscrito carece de competencia por el factor cuantía.

En consecuencia, se rechazará la demanda de la referencia acorde con el art. 90 *ejusdem* y se remitirá el expediente al respectivo Juzgado de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de esta ciudad, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogota D.C.

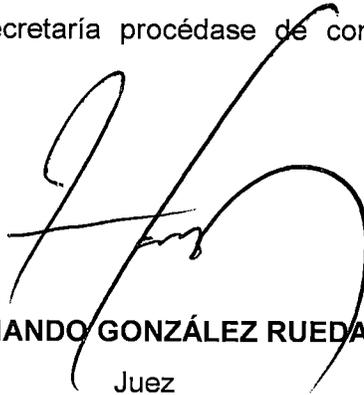
En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva por falta de competencia -mínima-, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al respectivo **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogota D. C.**, por intermedio del **Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y Familia de la ciudad referenciada**. Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

2020-00735

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en:
ESTADO No. <u>9</u> , hoy <u>15 FEB. 2021</u>
JUAN PABLO PRADILLA PEREZ Secretario

dv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Bogotá D. C., 12 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 0789 00

Del estudio efectuado a la demanda ejecutiva se evidencia que el Juzgado adolece de competencia para conocerla por la cuantía del asunto.

El numeral 1º del artículo 17 del C. G. P., consagra que le corresponderá al juez civil municipal en primera instancia el estudio de los asuntos contenciosos de mínima cuantía. El párrafo único *ibidem* indica que "... cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...".

Ahora bien, el numeral 1º del referido artículo contempla que:

«Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.»

Para establecer la competencia derivada por este factor, se tiene que el extremo actor en el *petitum* de la libelo inaugural solicitó mandamiento de pago respecto del título ejecutivo de \$5.147.493 más los intereses moratorios, monto que no exceden de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales para el año 2020 ascienden a la suma de **\$35'112.120** acorde con el art. 25 *ibidem*.

Por lo anterior, y en atención al Acuerdo proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura -PCSJA18-11068 del 27 de julio del año 2018-, por medio del cual se decidió que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de oficinas judiciales de descongestión, retomaran su nombre original -art. 1º-, se vislumbra que son estos despachos judiciales los competentes para conocer, tramitar y decidir los procesos a los que se refiere la normativa señalada. Por consiguiente, se tiene que el suscrito carece de competencia por el factor cuantía.

En consecuencia, se rechazará la demanda de la referencia acorde con el art. 90 *ejusdem* y se remitirá el expediente al respectivo Juzgado de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de esta ciudad, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogota D.C.

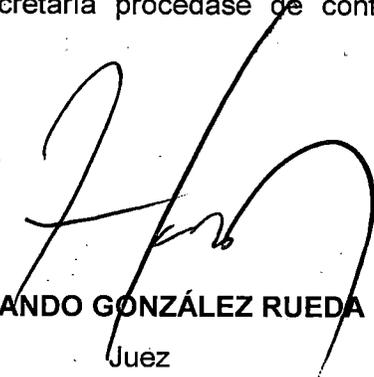
En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva por falta de competencia -mínima-, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al respectivo **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogota D. C.**, por intermedio del **Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y Familia de la ciudad referenciada**. Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

2020-00789

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en:
ESTADO No. <u>9</u> , hoy <u>15 FEB. 2021</u>
JUAN PABLO PRADILLA PEREZ Secretario

dv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Bogotá D. C., 12 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 0787 00

Del estudio efectuado a la demanda ejecutiva se evidencia que el Juzgado adolece de competencia para conocerla por la cuantía del asunto.

El numeral 1º del artículo 17 del C. G. P., consagra que le corresponderá al juez civil municipal en primera instancia el estudio de los asuntos contenciosos de mínima cuantía. El parágrafo único *ibídem* indica que "... cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...".

Ahora bien, el numeral 1º del referido artículo contempla que:

«Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.»

Para establecer la competencia derivada por este factor, se tiene que el extremo actor en el *petitum* de la libelo inaugural solicitó mandamiento de pago respecto de un pagaré por valor de \$20.124.000 más los intereses moratorios, monto que no exceden de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales para el año 2020 ascienden a la suma de **\$35'112.120** acorde con el art. 25 *ibídem*.

Por lo anterior, y en atención al Acuerdo proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura -PCSJA18-11068 del 27 de julio del año 2018-, por medio del cual se decidió que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de oficinas judiciales de descongestión, retomaran su nombre original -art. 1º-, se vislumbra que son estos despachos judiciales los competentes para conocer, tramitar y decidir los procesos a los que se refiere la normativa señalada. Por consiguiente, se tiene que el suscrito carece de competencia por el factor cuantía.

En consecuencia, se rechazará la demanda de la referencia acorde con el art. 90 *eiusdem* y se remitirá el expediente al respectivo Juzgado de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de esta ciudad, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogota D.C.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva por falta de competencia -mínima-, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al respectivo **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogota D. C.**, por intermedio del **Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y Familia de la ciudad referenciada**. Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

2020-00787

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en:
ESTADO No. <u>9</u> , hoy <u>15 FEB. 2021</u>
JUAN PABLO PRADILLA PEREZ Secretario

dv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Bogotá D. C., 12 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 0807 00

Del estudio efectuado a la demanda ejecutiva se evidencia que el Juzgado adolece de competencia para conocerla por la cuantía del asunto.

El numeral 1º del artículo 17 del C. G. P., consagra que le corresponderá al juez civil municipal en primera instancia el estudio de los asuntos contenciosos de mínima cuantía. El párrafo único *ibidem* indica que "... cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...".

Ahora bien, el numeral 1º del referido artículo contempla que:

«Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.»

Para establecer la competencia derivada por este factor, se tiene que el extremo actor en el *petitum* de la libelo inaugural solicitó mandamiento de pago de los canones de arrendamiento adeudados; más la cláusula penal, por valor de \$5.265.000, monto que no exceden de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales para el año 2020 ascienden a la suma de **\$35'112.120** acorde con el art. 25 *ibidem*.

Por lo anterior, y en atención al Acuerdo proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura -PCSJA18-11068 del 27 de julio del año 2018-, por medio del cual se decidió que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de oficinas judiciales de descongestión, retomaran su nombre original -art. 1º-, se vislumbra que son estos despachos judiciales los competentes para conocer, tramitar y decidir los procesos a los que se refiere la normativa señalada. Por consiguiente, se tiene que el suscrito carece de competencia por el factor cuantía.

En consecuencia, se rechazará la demanda de la referencia acorde con el art. 90

ejusdem y se remitirá el expediente al respectivo Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá D.C.

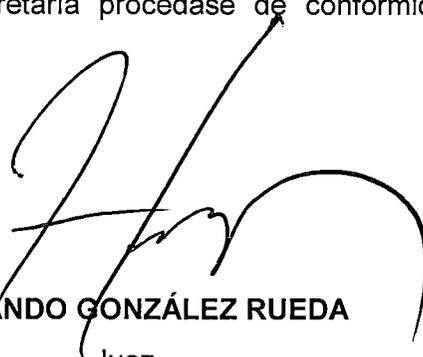
En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva por falta de competencia -mínima-, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al respectivo **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**, por intermedio del **Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y Familia de la ciudad referenciada**. Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

2020-00807

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en:
ESTADO No. <u>9</u> , hoy <u>15 FEB 2021</u>
JUAN PABLO PRADILLA PEREZ Secretario

dv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

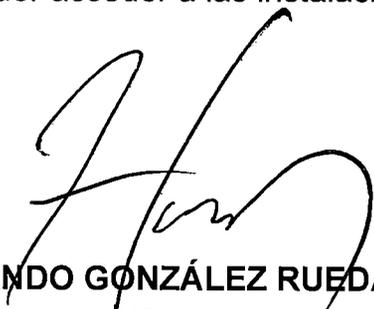
Bogotá D. C., 12 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 657 00

Previo a la calificación de la demanda ejecutiva, se requiere al ejecutante para que dentro del término de 5 días, so pena de que se niegue el mandamiento de pago deprecado, se allegue el **titulo valor original** que se tiene como baculo de las pretensiones de la presente ejecución.

Para tales efectos, el accionante deberá remitir un correo electrónico al secretario del juzgado cmp151bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de que se agende una cita para poder acceder a las instalaciones del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>9</u> , hoy _____
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario

15 FEB. 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 12 FEB 2021.

Rad. 11001 40 03 **051 2020 695 00**

Previo a la calificación de la demanda ejecutiva, se requiere al ejecutante para que dentro del término de 5 días, so pena de que se niegue el mandamiento de pago deprecado, se allegue el **titulo valor original** que se tiene como baculo de las pretensiones de la presente ejecución.

Para tales efectos, el accionante deberá remitir un correo electrónico al secretario del juzgado jpradilp@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de que se agende una cita para poder acceder a las instalaciones del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>9</u> , hoy _____
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario

15 FEB. 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 12 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 405 00

Comoquiera que la solicitud reúne los requisitos legales consagrados en los artículos 563 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR ABIERTO** el proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comercial NELSON ARMANDO NEIRA HERRERA.
2. **DESIGNAR** como **liquidador** de la **lista C** de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades a **Alexandra Salazar Salazar**, quien recibe notificaciones en la calle 92 No. 11 A - 22 Oficina 301 y/o en la transversal 3 # 52 A - 40 de la ciudad – asalazar3@gmail.com (art. 47 Decreto 2677 de 2012).

Se le fija la suma de \$ 800.000 como honorarios provisionales. **Entéresele** a las direcciones indicadas por el medio más expedito y eficaz.

3. **ORDENAR** al liquidador que dentro de los 5 días siguientes a la posesión realice las siguientes acciones:
 - 3.1 **NOTIFICAR** por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias acerca de la existencia del proceso.

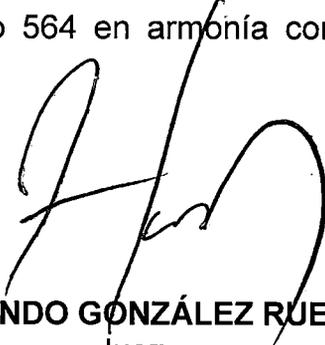
3.2 **PUBLICAR** un aviso en un periódico de amplia circulación nacional a su elección -**El Espectador, El Tiempo, Nuevo Siglo o El País**- en el que se convoque a los acreedores del deudor, y a fin que se hagan parte en el presente proceso.

4. **ORDENAR** al liquidador para que dentro de los 20 días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, deberá tomar como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 de la Ley 1564 de 2012.
5. **OFICIAR** a todos los jueces de la República que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor en aras que los remitan a este trámite, incluidos los derivados de alimentos.
6. **PREVENIR** a todos los deudores para que solo le paguen al liquidador, y adviértaseles sobre la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.
7. **ADVERTIR** al deudor para que no realice pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la presente liquidación. (Art. 565, num. 1º *ibídem*).
8. **INDICAR** al deudor que por virtud de la ley todos los contratos laborales en los que él ostenta la calidad de empleador se deben considerar terminados con el correspondiente pago de indemnizaciones a favor de los trabajadores, tal y como lo previene el artículo 565 numeral 8º *ejusdem*.

9. **ENTERAR** al deudor que la apertura de la presente liquidación patrimonial conlleva la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo. (Numeral 6º del art. 565 *ut supra*).

10. Por Secretaría procédase a incluir el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordena el párrafo del artículo 564 en armonía con el 108 del pluricitado código.

Notifíquese,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

DV

2020-06405

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____, hoy
15 FEB. 2021
JUAN PABLO PRADILLA PEREZ Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 12 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 0621 00

Teniendo en cuenta que los pagarés y escrituras públicas aportados como base de la ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que al respecto disciplina el canon 422 del C. G. P., y concurriendo en la demanda presentada y sus anexos las condiciones exigidas en las preceptivas 90 y 468.1 *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del Titularizadora de Colombia endosataria del **Banco Davivienda S.A**, contra YAMID ALFONSO MANRIQUE LASSO a quienes se les ordena que paguen a la entidad ejecutante, y dentro del término de 5 días, las cantidades líquidas de dinero que a continuación se indican:

1. Pagaré No. 05700456000059457:

1.1 111060,2857 UVR que liquidadas el 22 de octubre de 2020 equivalen a **\$30'514.990** por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios causados liquidados a la del **13,20 E.A** siempre y cuando esta no sobrepase la tasa máxima legal permitido, y de la forma estipulada en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, a partir del **26 de octubre de 2020** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.2 10525,9055 UVR que liquidadas el 22 de octubre de 2020 equivalen a **\$2'893.238,18** por concepto de la sumatoria de 8 cuotas de capital causadas entre el 15 de febrero de 2020 al 15 de octubre de 2020 en mora a la presentación de la demanda, más los intereses moratorios causados liquidados a la tasa del **13,20% E.A** siempre y cuando esta no sobrepase a la tasa máxima legal permita, y de la forma estipulada en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, a partir de la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.3 \$1.786.370 por concepto de intereses pactados durante el plazo respecto de las cuotas referidas en el num. 1.2.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Se decreta el embargo y secuestro del inmueble hipotecado objeto de *litis* con fundamento en lo dispuesto en los cánones del Código Civil: 2448, 2432 y 2422 y, el 468.2 *ut supra*.

Para que se efectivice la medida cautelar aquí ordenada deberá la Secretaría del Juzgado expedir a costa de la parte interesada copia auténtica de esta providencia dirigida al archivo del Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente -parágrafo 1º del artículo 14 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, Ley 1579 de 2012-, en aras que proceda a lo de su cargo.

Acreditada la inscripción de la anterior medida cautelar, se resolverá sobre el secuestro aquí decretado (artículo 601 C. G. P.).

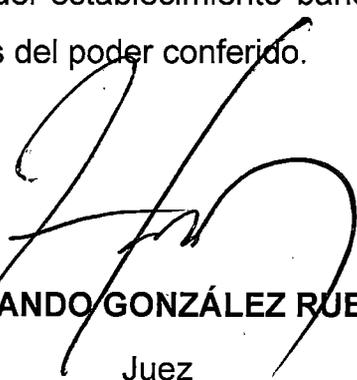
La parte actora deberá notificar este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y ss del pluricitado código.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá corrésele traslado de la demanda en los términos que dispone el artículo 91 *ej*.

Se advierte al extremo demandado que si desea ejercitar su derecho a la defensa cuenta con un término de 10 días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del mentado código, mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *cfr*.

Se reconoce personería al abogado **LINA GUISEL CARDOZO RUIZ** como apoderada judicial del establecimiento bancario ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

2020-00621

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia es notificada por anotación en:

Estado No. 9, hoy _____

15 FEB. 2021

JUAN PABLO PRADILLA PEREZ
Secretario

DV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 BOGOTÁ D. C.

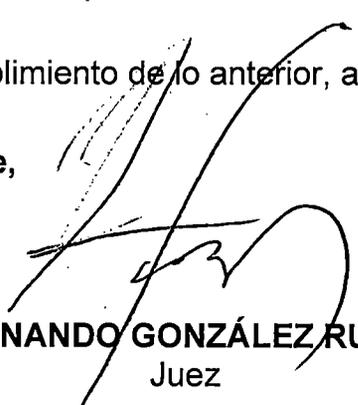
Bogotá D. C., 12 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 359 00

Comoquiera que la solicitud elevada por el extremo garantizado resulta procedente, el Despacho dispone:

1. **ORDENAR** la entrega del rodante al acreedor garantizado, para lo cual deberá enterársele al parqueadero donde se encuentra depositado el contenido de esta determinación.
2. Líbrense los **oficios** respectivos.
3. Verificado el cumplimiento de lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
 Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>9</u> hoy	
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario	15 FEB. 2021